# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ARAUCA

Arauca, Arauca, diciembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: Acción de tutela

Radicado No.: 81001-31-87-001-2021-00332-00

Accionante: RICARDO ALEXANDER PEÑA VANEGAS

Accionados: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - SEDE ORINOQUÍA

#### **ANTECEDENTES**

# 1.1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela, interpuesta, el 7 de diciembre de 2021, por el señor Ricardo Alexander Peña Vanegas en contra de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Orinoquía.

### 1.2. HECHOS

En el escrito de tutela señaló el actor que mediante Resolución 294 del 23 de agosto de 2021, el director de la Sede Orinoquia de la Universidad Nacional de Colombia abrió la convocatoria denominada Concurso Profesoral Orinoquia 2021 "Por la cual se convoca el Concurso Profesoral Orinoquia 2021 para proveer tres (3) cargos docentes en dedicación Tiempo Completo y tres (3) cargos docentes en dedicación Cátedra 0.4 en la Sede de Presencia Nacional Orinoquia de la Universidad Nacional de Colombia", en consecuencia, se postuló al perfil O.TC-02.

Que en los resultados de la lista de aspirantes admitidos y no admitidos publicada el día 16 de noviembre no apareció su número de cédula, y que, al día siguiente, después de elevar una petición, se corrigió dicha falencia, y fue incluido en la lista de no admitidos, con causal de no admisión 04, la cual corresponde a "El título de posgrado no corresponde al exigido en los requisitos mínimos del perfil"

Que los requisitos mínimos del perfil relacionados con el pregrado son bastante amplios dados los diferentes títulos de pregrado habilitados para participar en el concurso y la experiencia en las áreas de investigación exigida; por tanto, en razón del perfil docente requerido, se debió haber permitido la admisión de otros perfiles de postgrado o incluso otras profesiones no consideradas y no limitar la convocatoria a unos pocos títulos de posgrado.

Que dentro de los documentos que aportó se encuentra el título de Doctor obtenido originalmente en la Universidad de Lausanne (Suiza) junto con sus sellos de apostilla, la traducción oficial y la resolución de convalidación, el cual corresponde a un "PhD in Life Siences", doctorado en Ciencias de la Vida por su traducción al español, cuya tesis trato sobre el "Efecto de la variabilidad de un hongo micorrízico arbuscular en la producción de yuca en Kenia y Tanzania", el cual fue homologado en Colombia como "Doctor (a) en ecología y evolución"; es decir, que su titulo abarca el perfil requerido en la convocatoria.

Que el 17 de noviembre de 2021, procedió a hacer la respectiva reclamación; sin embargo, el 2 de diciembre, en la respuesta No. 0.2-766-2021, despacharon de manera desfavorable sus pretensiones.

Señaló, que es muy difícil que un título obtenido en el exterior pueda ajustarse exactamente al perfil de una convocatoria tan inflexible como esta, ante lo cual se siente discriminado y vulnerados sus derechos a la igualdad y al trabajo.

Considera que el concurso tiene vicios de forma y que el estudio que se hizo para determinar el perfil requerido no estuvo acorde a la naturaleza de la necesidad de la institución. Adicional a esto, hubo vicios de procedimiento por las razones expuestas, esto es, no fue tenido en cuenta en la valoración inicial de la hoja de vida y no le dieron respuesta a la reclamación dentro de los plazos establecidos.

# **PRETENSIONES**

El accionante solicitó:

- Se proteja mi derecho fundamental de LA IGUALDAD, al TRABAJO y al ACCESO A OCUPAR FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS consagrados en el artículo 13, 25 y 40 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente.
- 2. Que en tal virtud, se ordene al señor OSCAR EDUARDO SUAREZ MORENO, Director Sede Orinoquía, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que:
  - Admita el título de Doctor en Ciencias de la vida y su respectiva homologación a Doctor en Ecología y Evolución en cumplimiento de los requisitos mínimos del perfil O.TC-02 del Concurso Profesoral Orinoquia 2021.
  - Se revoque la decisión emanada por la Universidad Nacional Sede Orinoquia, de NO ADMITIR y se ordene mi admisión en el Concurso Profesoral Orinoquia 2021, perfil O.TC-02
  - Si su Despacho no accede a lo pretendido en los numerales anteriores, solicito se ordene suspender el Concurso Profesoral Orinoquia 2021 y aclarar el alcance y necesidad de la institución respecto del Perfil O.TC-02, definido en la Resolución 294 del 23 de agosto de 2021. En atención a la amplitud del perfil establecido y los argumentos ya esgrimidos."

### 1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la presente acción se avocó su conocimiento por auto de diciembre 7 de 2021, se ordenó vincular al presente trámite al Comité Académico Administrativo de la Sede de Presencia Nacional Orinoquía de la Universidad Nacional y a los participantes del Concurso Profesoral Orinoquía 2021, se ordenó correr traslado a la parte pasiva y se decretaron unas pruebas.

### 1.4. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

# 1.4.1. CAMILO ANDRÉS ROA FUENTES - Participante del concurso

El aspirante haciendo uso del derecho de beneficio o protección en el marco de la tutela señaló que se postuló en el concurso para el perfil O.CA-03, área de desempeño Biología; sin embargo, también fue declarado "no admitido" por la causal No. 04, esto es, el título posgrado no corresponde al exigido en los requisitos mínimos de perfil.

Que el 23 de noviembre presentó reclamación, pero la misma fue negada el 2 de diciembre de la calenda; en consecuencia, considera se le vulneraron algunos de sus derechos fundamentales.

# 1.4.2. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

El director de la Dirección Jurídica Nacional en su calidad de representante judicial y administrativo del ente académico señaló que la Universidad Nacional de Colombia ha garantizado los derechos constitucionales de todos los participantes del Concurso Profesoral Sede Orinoquía 2021, pues, tal y como se informó al accionante en el oficio O.2-766-2021, los perfiles del concurso fueron previamente establecidos y divulgados mediante la Resolución 294 de 2021.

Que en el artículo 4° de dicha resolución, se estableció los requisitos académicos y profesionales específicos para cada uno de los cargos convocados y que dentro del Perfil O.TC-02, al cual aspiró el accionante, se definió como requisito "Acreditar alguno de los siguientes títulos de posgrado: Doctorado en Agroecología o Doctorado en Ciencias Agrarias o Doctorado en Ingeniería o Doctorado en Desarrollo sostenible o Doctorado en Ciencias Ambientales y Sostenibilidad o Doctorado en ciencia y Tecnología de Alimentos".

Que, revisados los documentos aportados por el accionante, se evidenció que el título de posgrado no correspondía a ninguno de los perfiles requeridos para ser admitido en el concurso, pues su título de "PHD in Life Sciences", fue convalidado en Colombia por el Ministerio de Educación, al título de "Doctor en Ecología y Evolución", como se desprende de la Resolución 019119 de 8 de octubre de 2020, expedida por el referido Ministerio.

Que al accionante se le informó la causal de no admisión en el concurso, y se le explicaron las razones por las cuales su tema de tesis no podía ser valorado como instrumento equivalente al título, con lo cual la Universidad Nacional de Colombia – Sede Orinoquía, ratificó su decisión de no admitirlo en el concurso.

Refutó, que admitir al accionante en los términos que solicita por vía de tutela, i) implicaría la modificación de las condiciones iniciales del concurso y ii) vulneraría los derechos constitucionales de los demás participantes que han cumplido cabalmente con cada uno de los requisitos anunciados en la convocatoria. Por ello, las bases del concurso son claras, precisas y previamente difundidas, y esto garantiza que cada uno de los participantes sea evaluado en igualdad de condiciones.

Que los perfiles propuestos por la Sede al Comité Académico Administrativo, están relacionados con el fortalecimiento de las actividades de investigación y Extensión en la Sede, en diferentes áreas del conocimiento para contribuir al desarrollo de planes y programas que respondan a las dinámicas propias del entorno institucional y regional de acuerdo a los focos priorizados dentro del plan estratégico de tecnología e innovación.

Citó la reglamentación relacionada con el concurso profesional Orinoquía 2021.

Relató las diferentes etapas que se han surtido frente a la participación del actor en el concurso, señalando que entre el 3 y 6 de octubre de 2021, se materializó la inscripción del señor Ricardo Alexander Peña Venegas para su postulación al perfil O.TC-02 del Concurso Profesoral Orinoquia 2021 y el 16 de noviembre de la calenda, la Dirección de Sede realizó la publicación del listado de aspirantes admitidos y no admitidos en cada uno de los perfiles.

Que teniendo en cuenta la inquietud presentada por el señor Peña Venegas, se realizó una revisión y ajuste al listado de aspirantes admitidos y no admitidos publicado en la página web, ya que por un error en edición y en el reporte de la información, el aspirante no aparecía inicialmente relacionado en el listado.

Que el 17 de noviembre de 2021, se recibió la reclamación del señor Ricardo Alexander Peña Venegas, la cual fue resuelta a través del oficio 0.2-766-2021 del 2 de diciembre de 2021.

Conforme a lo expuesto, solicitó negar el amparo que demanda el accionante, toda vez que la Universidad Nacional de Colombia no ha vulnerado ni amenazado sus derechos fundamentales. El título que el accionante pretende que sea considerado para ser admitido al Concurso Profesoral, no corresponde ni es homologable al definido previamente en los requisitos de la convocatoria. Aceptar esta situación por vía de tutela, implicaría modificar las condiciones iniciales del concurso, lo que vulneraría los derechos de los aspirantes que fueron admitidos al mismo, y que cumplieron cabalmente los requisitos dispuestos por la Universidad en ejercicio del principio constitucional de autonomía universitaria.

#### 1.5. PRUEBAS.

De las documentales aportadas, se destacan las siguientes:

### 1.5.1. De la parte accionante.

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Correos electrónicos de inscripción al Concurso Profesoral Orinoquia 2021 perfil O.TC-02 y confirmación de recepción de los documentos.
- Correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, informando la no inclusión en los listados de admitidos y no admitidos.
- Correo electrónico de la Coordinación del Concurso informando la actualización de la lista de admitidos y no admitidos.
- Resultados de la etapa de Verificación de Requisitos del Concurso Profesoral Orinoquía 2021 actualizado el día 17 de noviembre de 2021
- Copia de los títulos de pregrado y postgrado, actas de grado y de pregrado, especialización y maestría; traducción al español del título de Doctorado y resolución de convalidación del título de Doctorado expedida por el ministerio de Educación Nacional.
- Reclamación a lista de aspirantes admitidos Concurso Profesoral Orinoquia 2021 perfil
- Oficio número 0.2-766-2021 por medio del cual se da respuesta a la reclamación.

### 1.5.2. De la accionada.

- Consolidado de resultados de verificación de requisitos del concurso profesoral Sede Orinoquía 2021.
- Aparte Acta 10 de 2021
- Aparte acta 11 de 2021
- Correos Concurso Profesoral Sede Orinoquía
- Líneas de Investigación Grupo LAC plataforma SCienTI
- Reuniones Docentes
- Respuesta Reclamación Accionante
- Correo Respuesta de Reclamación del Accionante.
- Resolución 294 de 2021 Reglamentación Concurso Sede Orinoquía.
- Publicación Tutela Página Web del concurso
- Notificación Acción de Tutela a los participantes

- Resolución de Rectoría No. 040 de 2001 para acreditar la Representación Judicial, disponible en el enlace: <a href="http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d\_i=38564">http://www.legal.unal.edu.co/rlunal/home/doc.jsp?d\_i=38564</a>

### **II. CONSIDERACIONES**

Procede esta Judicatura a resolver la presente acción de tutela, con el fin de determinar si las entidades accionadas se encuentran incurriendo o no, en la vulneración de garantías fundamentales invocados por el accionante, que ameriten la intervención del Juez Constitucional.

Así las cosas, y con el objeto de resolver lo planteado, debemos recordar, que la acción de tutela emerge como un instrumento excepcional de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten conculcados o amenazados, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que ejerce funciones públicas, de tal suerte que ameriten la intervención inmediata del Juez Constitucional, por no existir otro mecanismo de defensa judicial, o porque se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, no sólo basta la existencia de un derecho fundamental Superior, para que proceda el amparo tutelar, sino que se requiere de la efectiva violación o amenaza de los mismos por acción u omisión, concretamente dirigida a ellos.

# 2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Judicatura determinar la procedencia del presente trámite constitucional en el marco del Concurso Profesoral Orinoquia 2021 de la Sede de Presencia Nacional Orinoquía; y consecuentemente, establecer si esta es el medio idóneo para modificar la convocatoria antes reseñada.

### 2.2. DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la tutela, es del caso tener en cuenta que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza, ni oportuna, ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la vía constitucional<sup>1</sup>, de ahí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto<sup>2</sup>, así se pretende asegurar que una acción tan expedita, no sea considerada, en sí misma, una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que supla aquellos diseñados por el legislador<sup>3</sup>.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-912 de 2006, indicó que:

"En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que esta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que esta por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) por que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) por la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

Criterio que fue reiterado por la misma Corporación en sentencia T-026 de 2010 cuando señalo:

"uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela (...) El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiaridad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela (núm. 1°)".

El máximo tribunal Constitucional con el fin de analizar la afectación del derecho al debido proceso, en el procedimiento administrativo ha hecho remisión a las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por tratarse de las formas más usuales de vulneración. Sin embargo, ha insistido en que siendo la jurisdicción contenciosa administrativa el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración, la procedencia de la acción de tutela resulta aún más excepcional que contra decisiones judiciales. Así mismo señaló que el examen constitucional debe ser más estricto, en aras de evitar un uso abusivo del recurso de amparo contra decisiones administrativas que cuentan con su propio procedimiento de control judicial<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-1222 de 2001

<sup>2</sup> Sentencia T-606 de 2004

<sup>3</sup> Sentencia SU-622 de 2001

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T488 de 2014.

# 2.3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA CONCURSO DE MÉRITOS

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC de 24 de septiembre de 2013, dictada dentro del radicado. 00676-01, señaló:

"(...) [E]striba la [antecedente] conclusión en que si la protesta formulada refiere, a la determinación adoptada por el organismo acusado, de inadmitir a la actora al concurso (...) se infiere que del pretendido análisis no puede ocuparse el Juez de tutela (...)".

"(...) Lo que se acaba de exponer radica en que, repetidamente lo ha dicho la Corte, por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces especializados competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que a juicio de la persona interesada, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho o la reparación directa a que hubiere lugar (...)"

Así mismo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-586 de 2017, con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, al respecto manifestó:

"Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>.

Igualmente, la guardiana de la carta, en fallo T-160 de 2018, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, reiteró:

"4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen -conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991- debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto6. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 19998, al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales9.

En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible10. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-600 de 2002 y T-572 de 2015.

<sup>6</sup> En efecto, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución consagra: "(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 contempla: "(...) La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)". 7 Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>8</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>9</sup> Véanse, además, las Sentencias T-287 de 1995, T-384 de 1998, T-554 de 1998, SU-086 de 1999, T-716 de 1999, T-156 de 2000, T-418 de 2000, T-815 de 2000, SU-1052 de 2000, T-482 de 2001, T-1062 de 2001, T-135 de 2002, T-500 de 2002 y T-179 de 2003. 10 Sentencia T-225 de 1993, Vladimiro Naranjo Mesa.

expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos¹¹. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 200812, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".

En cuanto al segundo evento, este Tribunal ha entendido que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite decidir el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que "el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal<sup>13</sup>. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado "<sup>14</sup>.

4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que -en principio- no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 201115 dispone en el artículo 138 que "[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)". Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: "[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)". Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando "existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

### **III. DEL CASO CONCRETO**

Se encuentra probado que mediante Resolución 294 del 23 de agosto de 2021, el director de la Sede Orinoquia de la Universidad Nacional de Colombia abrió la convocatoria denominada Concurso Profesoral Orinoquia 2021 "Por la cual se convoca el Concurso Profesoral Orinoquia 2021 para proveer tres (3) cargos docentes en dedicación Tiempo Completo y tres (3) cargos docentes en dedicación Cátedra 0.4 en la Sede de Presencia Nacional Orinoquia de la Universidad Nacional de Colombia", concurso para el cual se postuló el señor Ricardo Alexander Peña Vanegas, al perfil O.TC-02; sin embargo, fue incluido en la lista de "inadmitidos" por la causal No. 04, esto es, "El título de posgrado no corresponde al exigido en los requisitos mínimos del perfil"

Que el 17 de noviembre de 2021, el actor procedió a hacer la respectiva reclamación; sin embargo, el 2 de diciembre, en la respuesta No. 0.2-766-2021, despacharon de manera desfavorable sus pretensiones.

Es necesario señalar que el accionante pretende a través de este trámite se admita el título de Doctor en Ciencias de la Vida y su respectiva homologación a Doctor en Ecología y Evolución en cumplimiento de los requisitos mínimos del perfil O.TC-02 del concurso antes referido y consecuentemente, se ordene su admisión.

Descendiendo al caso concreto, se abordará inicialmente el estudio del requisito de procedibilidad.

Frente a este tópico, se debe señalar, que dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa; no obstante lo anterior, respecto de los derechos fundamentales invocados por el aquí actor, es preciso indicar que la Corte Constitucional también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela,

<sup>11</sup> Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>12</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Véase, entre otras, las Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

<sup>14</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>15</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y, *(ii)* cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, dispone que ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; por tanto, revisado el caso bajo examen, el accionante pretende que el juez de tutela usurpe facultades que no le son de su competencia, toda vez, que la discusión planteada es de carácter legal, ya que busca a través de este medio constitucional modificar los requisitos de la convocatoria y que su título profesional sea convalidado por la autoridad que convocó el concurso; esto es, que el doctorado en Ciencias de la Vida obtenido originalmente en la Universidad de Lausanne (Suiza) y homologado en Colombia como "Doctor en ecología y evolución"; cumple con el perfil requerido en la convocatoria.

Obsérvese que en la respuesta dada por la accionada el 2 de diciembre de la calenda (Oficio 0.2-766-2021) a la reclamación elevada por el actor, claramente se le explicó que en el artículo 4° de la Resolución No. 294 de 2021, estableció los requisitos académicos y profesionales específicos para cada uno de los cargos convocados en el Concurso Profesoral Orinoquía 2021, y le relacionó los requisitos mínimos del perfil O.TC-02, y que una vez revisados los documentos aportados por el actor para su postulación se corroboró que el título de posgrado no corresponde a los expresamente señalados en la norma antes referida; por tanto, ratificó la decisión de no admisión al perfil O.TC-02 en el concurso antes referido.

Valga destacar que todos los aspirantes al momento de postularse a los cargos ofertados conocían de los requisitos mínimos exigidos para cada perfil; es decir, aceptaron las reglas del concurso, por tanto, no se vislumbra afectación a los derechos fundamentales del actor y demás concursantes.

Ahora bien, si el señor Ricardo Alexander busca la modificación de las reglas establecidas en el concurso de méritos adelantado para proveer las vacantes definitivas la Universidad Nacional de Colombia – Sede Orinoquía, esta es una controversia que debe ventilar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad, mecanismo que ha considerado la Corte Constitucional resulta eficaz e idóneo en este caso, pues puede solicitar, desde la presentación de la demanda, la suspensión de la convocatoria con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Debe mencionarse, que la resolución por medio de la cual se convoca al concurso goza de presunción de legalidad, conforme se señala en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, el cual previó:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Por tanto, los actos administrativos no pueden ser desconocidos por el juez de tutela, <u>más aún</u> cuando la censura de dicha actuación se presenta por una interpretación del accionante y no <u>en virtud de una arbitrariedad en el mismo</u>.

Por tanto, es evidente que la parte actora no ha agotado todos los recursos que le brinda el ordenamiento. Por medio de la acción de amparo no se puede proveer la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural a través del medio de control que no ha formulado el reclamante.

Sumado a lo anterior, el actor no alegó un perjuicio irremediable, por tanto, tampoco acreditó sumariamente dicha situación. Es necesario precisar que el hecho de haberse inscrito en el plurimencionado concurso solo genera una serie de expectativas que solo se verían materializadas una vez se finiquiten cada una de las etapas que componen el proceso de selección, esto es, se conforme la lista de elegibles; sin embargo, el accionante no superó la etapa de valoración de los requisitos mínimos, toda vez, que no acreditó los estudios exigidos para el cargo al cual aspiró.

En consecuencia, basten las anteriores apreciaciones para declarar improcedente el presente trámite constitucional, en razón, que no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable y el actor cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela adecuado para resolver la controversia.

El Despacho se abstendrá de estudiar de fondo los fundamentos de hecho y de derecho plasmados en el escrito de tutela en atención a la improcedencia del presente trámite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **III. RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por RICARDO ALEXANDER PEÑA VANEGAS contra LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – SEDE ORINOQUÍA, conforme lo indicado en la parte considerativa.

**SEGUNDO**: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría efectúense las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de no ser seleccionada para revisión archívese.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **JAIME ENRIQUE BERNAL LADINO**

Juez

Firmado Por:

Jaime Enrique Bernal Ladino Juez Juzgado De Circuito Ejecución 001 De Penas Y Medidas Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38136a9d68f348369e1050ec75086a05f294deb280a9b4e43689f1cf9a84d0ac Documento generado en 22/12/2021 03:32:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica